



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2015 00278</u> 00
DEMANDANTES:	FRANCISCO URIBE GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE Y MAURICIO TORRES

Auto que decreta prueba de oficio

A través de auto del 5 de marzo de 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Fundación Hospital Santa Matilde contra el auto del 14 de septiembre de 2018, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó dar cumplimiento a las órdenes emitidas en esta última providencia, así las cosas, teniendo en cuenta que a la secretaría le correspondía efectuar la notificación personal a la totalidad de los demandados, una vez revisadas las actuaciones surtidas a lo largo del expediente no se halló notificación personal de la demanda en los términos previstos en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, pues aunque se notificó personalmente al representante legal de la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid y al representante legal de la Fundación Hospital Santa Matilde el primer auto que admitió la demanda el 12 de octubre del año 2016, luego ello se repuso y se inadmitió nuevamente la demanda, esto significa que la admisión no se encontraba en firme sino hasta el auto del 14 de septiembre de 2018.

Con posterioridad a la admisión de la demanda en firme no se notificó formalmente la admisión a las partes, con excepción de la publicación en un medio de amplia circulación y a la curadora ad litem del señor Mauricio Torres que se le notificó de la demanda el 25 de noviembre de 2022, razón por la cual la Fundación Hospital Santa Clara presentó contestación de la demanda el 4 de noviembre de 2022 y la curadora hizo lo propio el 30 de noviembre de 2022.

De lo anterior se tiene que la demanda ha sido contestada oportunamente por la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid, la Fundación Hospital Santa Matilde y la

curadora ad litem del señor Mauricio Torres, en consecuencia, se considerarán sus argumentos, para ello se hará énfasis en las excepciones formuladas.

En este punto, es necesario memorar que desde la presentación de la demanda ha quedado en entredicho el asunto de la caducidad, pues a pesar de que la parte actora afirme que el 9 de noviembre de 2013 se hizo efectivo el desalojo de los actores del predio ubicado en la carrera 12 No. 10-19 de esta ciudad, no se aportaron probanzas suficientes para sustentar esa afirmación, tanto es así que en la contestación del apoderado de la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid Cundinamarca sugirió la posible caducidad del presente medio de control, en ese orden de ideas, mediante providencia del 20 de septiembre de 2017 se ordenó oficiar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá para que remitiera copia del proceso de declaración de pertenencia con radicado No. 11001400304120060028800 cuyo demandante fue la Fundación Hospital Santa Matilde y demandado el señor Mauricio Torres .

Posteriormente, la defensa judicial de la Fundación Hospital Santa Matilde interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la acción de grupo, ya que afirmó que la restitución del inmueble se dio el 8 de abril de 2013 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, despacho que efectuó las actuaciones para cumplir la sentencia que ordenó la restitución que data del 28 de junio de 2011. Más adelante, en providencia el 8 de noviembre de 2017 se repuso el auto que admitió la demanda y se inadmitió con el fin de que la parte actora adjuntara constancias o actas de la diligencia de entrega del inmueble arrendado para verificar la caducidad.

Frente a la inadmisión, la apoderada accionante indicó que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá le mencionó que el proceso 2006-00288 de restitución del inmueble estaba desaparecido y para el efecto adjuntó solicitud de desarchivo presentada el 23 de noviembre de 2017 ante el mencionado despacho, escrito de encargo de bodega el 2 de noviembre de 2013, aviso del 3 de noviembre de 2013 sobre el depósito de elementos y declaración extraprocesal del 24 de noviembre de 2017 donde la señora Elizabeth González Dussan quien funge como demandante declaró que trabajó hasta el segundo mercado el mes de noviembre en el predio y que le habían informado en el juzgado mencionado que no conocían de ese proceso.

A través de providencia expedida el 12 de diciembre de 2017, se ordenó al Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el envío de copia de las actas entrega realizadas en virtud del despacho comisorio 192 procedente del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá en el proceso No. 11001400304120060028800, contra esta decisión la Fundación Hospital Santa Matilde interpuso recurso de reposición

el cual fue resuelto favorablemente en auto del 7 de febrero del 2018 que inadmitió la demanda.

En respuesta a la inadmisión, la actora en radicado del 13 de febrero de 2018 puso de presente la dificultad de conseguir la última actuación del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y pidió que por oficio se ordenara el desarchivo del proceso No. 11001400304120060028800.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2018 se admitió al medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo y ordenó oficiar al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que remitiera copia de las actas de diligencia y entregas del año 2013 realizadas en virtud del despacho comisorio No. 192 proveniente del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, de esta providencia la apoderada de la Fundación Hospital Santa Matilde interpuso recurso de reposición.

Con el auto del 5 de marzo de 2019 se resolvió negativamente el recurso de reposición ya mencionado y se ordenó el emplazamiento del señor Mauricio Torres. En seguida, en providencia del 13 de marzo de 2019, se ordenó a la parte actora realizar las gestiones necesarias para el emplazamiento mencionado, respecto de esta providencia nuevamente la apoderada de la Fundación Hospital Santa Matilde interpuso recurso de reposición y a través de auto del 2 de abril de 2019 se dejó sin efecto la orden de aviso o edicto para la publicación el emplazamiento al señor Mauricio Torres.

Posteriormente, en providencia del 29 de abril de 2019, se corrió traslado a la parte actora para que efectuara la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en calidad de demandado se señor Mauricio Torres.

Con pronunciamiento del 30 de mayo de 2019 se resolvió negativamente el recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2019 ya referido y se ordenó indicar la fecha de Registro Nacional de Personas Emplazadas y la publicación de la admisión en periódico de amplia circulación a nivel municipal. El auto del 9 en marzo de 2020 relevó a la parte actora de registrar el Registro Nacional de personas con el fin de emplazar al señor Mauricio Torres.

El 10 de diciembre de 2020 se designó como curador ad litem del señor Mauricio Torres al abogado Luis Alberto Gil Zamora, profesional que guardó silencio.

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, se relevó curador ad litem al abogado Alberto Gil Zamora por no haber aceptado su designación y se escogió de la lista auxiliares de Justicia a la abogada Catalina Hoyos Jiménez en esa calidad,

a través de auto del 26 de octubre de 2022 se tuvo por aceptado el cargo por la mencionada profesional del derecho.

A través de escrito allegado el 4 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la Fundación Hospital Santa Matilde contestó la demanda y formuló las excepciones previas y lo mixtas de *falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción de grupo, falta de jurisdicción y competencia para tramitar esta acción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

Por su parte, la curadora ad litem de señor Mauricio Torres formuló mediante escrito radicado en 8 de noviembre de 2022, entre otras, la excepción que denominó: *“Falta de acreditación de los requisitos de procedencia de la acción de grupo bajo la ley 472 de 1998 - caducidad de la acción”*.

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998 relativo a la contestación y las excepciones previas en acción de grupo señaló que la parte demandada por interponer las excepciones de mérito con la contestación de la demanda y las previas señaladas en el código de procedimiento civil entiéndase hoy como Código General del Proceso y se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el mencionado ordenamiento.

Revisadas las disposiciones relativas a las excepciones previas, se tiene que de conformidad con el artículo 101 del CGP se formularon en las contestaciones de la demanda entre otras la caducidad, además que se expresaron los hechos y razones que la fundamentaban.

De la revisión exhaustiva del expediente, se pudo determinar que no se han aportado elementos de juicio que permitan hallar la fecha exacta de causación del perjuicio narrado como el desalojo con ocasión de la restitución de inmueble ordenada, así las cosas y aunque en principio no se permita la práctica de pruebas en esta etapa previa al audiencia inicial pues el artículo 101 señala que el juez se abstendrá de decretar pruebas salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, en este evento es necesario precisar que el artículo 278 del CGP en su numeral 3º establece la sentencia anticipada para los eventos donde se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Pues bien, es necesario precisar que la caducidad ataca el derecho de acción, presupuesto para que la jurisdicción actúe, pues ante la falta de una acción interpuesta oportunamente, se pierde la oportunidad de reclamar los derechos,

discusión que de vieja data que ha sido zanjada a favor de la extinción del derecho por el paso del tiempo, con excepción de contados casos como sucede con los derechos pensionales.

La Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha respaldado la tesis de decretar pruebas de oficio en cuanto existan puntos oscuros, un claro ejemplo de ello se puede destacar en la sentencia T-615 de 2019¹, providencia de la cual se destaca lo siguiente:

*"Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; ha sostenido que el decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer "cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes". Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad*².

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

*"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes"*³.

¹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

² El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga "para lograr la igualdad real de las partes". Asimismo, prescribe que será el funcionario, por regla general, el encargado de "adelantar los procesos por sí mismo" Sentencia SU-768 de 2014.

³ Sentencia T-264-09.

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

"La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)", según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)⁴".

La misma norma establece que "el juez 'podrá', de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba" refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que "el juez 'debe' hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: "Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

La facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso, porque violentaría los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.

A criterio de esta Sala, el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de

⁴ SC1899-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2015-00637-00.

determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes”.

Ahora bien revisado el contexto procesal y en consideración a las vicisitudes del proceso además de la inacción de las partes para aportar probanzas que permitan establecer con certeza la fecha de causación del perjuicio y a partir de allí iniciar el conteo de la caducidad, el juzgado en uso de las facultades que le conceden los artículos 42 y 170 del Código General del Proceso, en construcción de la verdad procesal y con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, ordenará de oficio el recaudo de las pruebas orientadas a resolver el punto oscuro de la controversia que como se ha podido inferir de todo el relato está en la ocurrencia de la caducidad; en consecuencia y de conformidad a lo revisado en la consulta de procesos disponible en la página web de la rama judicial, se oficiará al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá Para que aporte copia del expediente No. 11001400304120060028800, en especial lo pertinente a las actas de restitución del inmueble que fue objeto del mencionado proceso judicial y, en caso de no contar con dichos documentos sírvase informar a la mayor brevedad posible el despacho judicial que los tiene en su poder.

Para la entrega de estas pruebas se concederá un término de quince (15) días contados a partir del recibo el correspondiente oficio cuyo trámite estará a cargo de la secretaria.

Una vez recaudada esta prueba o vencido el término sin respuesta, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2a4a65f4da9699e341ee448c0deb464d1e5b253277713a2dae4546cd7d7b55**

Documento generado en 01/03/2023 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>